

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 1731
Radicado:	050013110004-2022-00356-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS PARA PADRES
Demandantes:	MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ CC 25.214.788 FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ CC 3.653.529
Demandados:	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA CC 1.128.266.722 CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.702 GLADYS PATRICIA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.924
Decisión:	RECHAZA

ASUNTO

Como quiera que la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA PADRES, no fue subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la misma, toda vez que el apoderado de la parte demandante no aportó lo solicitado en el auto del 4 de agosto de 2022, notificado por estados del 5 de agosto de 2022, en el cual se le solicitó textualmente:

- <<... 1. Deberá el demandante acreditar la legitimación en la causa por activa para presentar la demanda, bien sea con la sentencia donde sea nombrado como PERSONA DE APOYO para sus padres que lo legitime para actuar en su nombre, o la calidad de CURADOR en proceso de interdicción; excluyendo lo manifestado con respecto a la legitimación en calidad de representante legal de personas mayores edad, por ser improcedente.
2. De no contar con lo anterior, la demanda deberá presentarse directamente por los alimentarios MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, a través de apoderado judicial, aportando el poder debidamente conferido para el efecto y con el lleno de todos los requisitos legales.
3. Deberá adecuar las pretensiones indicando el valor adeudado por cada uno de los demandados, aportando la liquidación de lo adeudado donde se especifique el valor de la cuota y el periodo adeudado. Art. 82 num. 4 C.G.P.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con

la presentación del escrito, que la dirección electrónica de las demandadas o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Para proceder a estudiar LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, deberá adecuar la petición, indicando claramente lo que solicita, sobre qué recae la medida, dónde laboran las demandadas (nombre completo), en la cuantía que se pretende que se decretada, la dirección para notificaciones; y en general, cumpliendo los requisitos del artículo 83 del C.G.P...>>

Sin que lo hubiera hecho, concretamente lo solicitado en el punto segundo, toda vez que aportó poder conferido por los señores MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, sin el lleno de los requisitos dispuestos en el Art. 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no cuenta con presentación personal ni fue conferido a través de mensaje de datos, para lo cual debe procederse así:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al artículo 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA PADRES, promovida por los señores MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, contra sus hijas LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRÍA y GLADYS PATRICIA GIL ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

ORJ